



RESOLUCION No. CSJATR17-822
Lunes, 17 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00539-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE JACOME SALEBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.559.577 expedida en Santa Marta, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la demanda civil municipal de cancelación de registro civil de nacimiento de radicación No. 2016-00875 contra la Oficina Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00539-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE JACOME SALEBE, consiste en los siguientes hechos:

"JOSE JACOME SALEBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho el mi condición de abogado del señor ALVARO LUNA AGUIRRE, con la finalidad de presentar QUEJA y solicitar vigilancia al proceso del cual daré la referencia:

HECHOS

1) En el mes de Noviembre del año 2016, se presentó DEMANDA CIVIL MUNICIPAL DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor hija del demandante de nombre MARTHA LILIANA LUNA SANCHEZ, en virtud a tener doble registro civil de nacimiento, demanda ésta en reparto correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de ésta ciudad como consta en el radicado 2016-875, del cual tengo certeza que es la jurisdicción competente, éste juzgado en el año 2017 para el mes de febrero aproximadamente después que admitió la demanda la rechazó, nuevamente fue presentada este año la cual le correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de ésta ciudad, la cual fue rechazada y enviada al Centro de Servicio nuevamente para su reparto por competencia, según radicado 2017-196, en reparto le correspondió al Juzgado Noveno de Familia, como consta en el radicado 2017-199, declarándose este despacho incompetente y nuevamente enviado al Centro de Servicio Judicial el día 12 de junio de 2017, para que nuevamente entre en reparto de los jueces civiles municipales, con esta actitud omisiva y negligente mi cliente se ha visto seriamente perjudicado por lo que le solicito tomar cartas en el asunto y se ordene un funcionario que vigile este proceso el cual en los actuales momentos está en la Oficina Judicial para el reparto nuevamente ante los jueces civiles municipales, que estoy seguro y convencido que estos son los competentes para que avoquen el conocimiento".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

awid

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOAQUÍN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, con oficio del 06 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de julio del 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carif

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el servidor judicial se mantuvo silente respecto a dicho requerimiento.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las

decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran:

- Fotocopia del acta de reparto
- Fotocopia del poder otorgado al apoderado ALVARO LUNA AGUIRRE.

En relación a las pruebas aportadas por el Jefe de la Oficina Judicial, no fue allegada ninguna.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Calif

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el reparto de la demanda civil municipal de cancelación de registro civil de nacimiento, frente a los rechazos que se han producido por parte de los Jueces?

Que el quejoso manifiesta que desde el mes de noviembre de 2016 presentó demanda civil municipal de cancelación de registro civil de nacimiento en la oficina judicial para su reparto, correspondiéndole al juzgado 31 civil municipal de barranquilla asignándole radicado No. 2016-875, sin embargo fue rechazada.

De la misma manera señala que la demanda fue presentada nuevamente, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno de Familia con radicado No. 2017-00196, pero nuevamente fue rechazada y enviada a la oficina judicial, para que nuevamente sea objeto de reparto. Manifiesta que ha sido una conducta omisiva con la que se han perjudicado sus intereses y los de su poderdante.

Visto entonces la queja presentada esta Sala se permite realizar ciertas aclaraciones respecto a la solicitud de vigilancia:

Seguidamente, este Despacho se da cuenta que si bien se realizó un requerimiento al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla a lo mencionado anteriormente dentro de los términos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no es menos cierto que a esta Sala no le es dable dar apertura de un a vigilancia judicial administrativa, en contra del mencionado empleado, ya que dicha figura en virtud del artículo primero es para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, por lo que tenemos, que la Oficina Judicial no es un despacho judicial, por lo que no podemos seguir con el trámite solicitado por la quejosa.

No obstante lo anterior, esta Sala requerirá al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que informe el trámite adelantado en virtud de la remisión que hiciera el Juzgado Noveno de Familia de la Demanda de cancelación de registro civil de nacimiento presentada por el señor JOSE JACOME.

En este mismo sentido, y en aras de atender la situación expuesta por el quejoso esta Sala procederá a remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, de acuerdo con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copias de esta actuación al Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que disponga las herramientas necesarias para que se efectúe el reparto del asunto referenciado, a la brevedad posible.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Doctor JOAQUIN VEGA GRANADOS, en su condición de Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que informe si el proceso de radicación No. 2017-00199 remitido por el Juzgado Noveno de Familia se encuentra en aquella dependencia, y de ser así se le asigne el conocimiento del proceso a un Despacho Judicial.

ARTICULO CUARTO: No procede recurso alguno en contra de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Balacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quix

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberito Serrano Blanco

DAGOBERITO SERRANO BLANCO
Magistrado

Quia
Proyecto: PSC

guf
CCL 2554537
F.P. 127712
CCL 3114215540
03-08-17

